



**Tribunal de Fiscalización Ambiental  
Sala Especializada en Minería, Energía,  
Actividades Productivas e Infraestructura y Servicios**

**RESOLUCIÓN N° 084-2020-OEFA/TFA-SE**

**EXPEDIENTE** : 1306-2014-OEFA/DFSAI/PAS

**PROCEDENCIA** : DIRECCIÓN DE FISCALIZACIÓN Y APLICACIÓN DE INCENTIVOS

**ADMINISTRADO** : PETRÓLEOS DEL PERÚ – PETROPERÚ S.A.

**TERCEROS ADMINISTRADOS** : COMUNIDAD NATIVA DE CUNINICO  
COMUNIDAD NATIVA SAN FRANCISCO,  
INSTITUTO DE DEFENSA LEGAL  
INSTITUTO DE DEFENSA LEGAL DEL AMBIENTE Y  
DESARROLLO SOSTENIBLE  
ARMANDO ARCE DEL ÁGUILA

**SECTOR** : HIDROCARBUROS

**APELACIÓN** : RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 01476-2019-OEFA/DFAI

**SUMILLA:** *Se declara la nulidad de la Resolución Directoral N° 0275-2018-OEFA-DFAI del 19 de febrero de 2018, Resolución Directoral N° 872-2018-OEFA-DFAI del 30 de abril de 2018 y la Resolución Directoral N° 01476-2019-OEFA/DFAI del 26 de setiembre de 2019, que impusieron multas coercitivas a Petróleos del Perú – Petroperú S.A. ascendentes a 137.49 (ciento treinta y siete con 49/100) Unidades Impositivas Tributarias y 200.00 (doscientas con 00/100) Unidades Impositivas Tributarias, respectivamente; y, en consecuencia, retrotraer el procedimiento administrativo sancionador al momento en que el vicio se produjo*

Lima, 28 de febrero de 2020

**I. ANTECEDENTES**

1. Petróleos del Perú - Petroperú S.A.<sup>1</sup> (en adelante, **Petroperú**) es una empresa

<sup>1</sup> Registro Único de Contribuyente N° 20100128218.

que realiza la actividad de transporte de hidrocarburos (petróleo crudo) a través del Oleoducto Norperuano<sup>2</sup> (en adelante, **ONP**), el cual tiene una longitud de ochocientos cincuenta y cuatro (854) kilómetros, y se extiende a lo largo de los departamentos de Loreto, Amazonas, Cajamarca, Lambayeque y Piura<sup>3</sup>.

2. Mediante Resolución Subdirectoral N° 1380-2014-OEFA-DFSAI/SDI del 6 agosto del 2014<sup>4</sup>, la Subdirección de Instrucción e Investigación de la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos (**DFSAI**) del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (**OEFA**) inició un procedimiento administrativo sancionador contra Petroperú.
3. Mediante Resolución Subdirectoral N° 2061-2014-OEFA/DFSAI-SDI del 24 de noviembre del 2014<sup>5</sup>, la Subdirección de Instrucción e Investigación de la DFSAI resolvió incorporar al procedimiento administrativo sancionador como terceros con interés legítimo a las siguientes personas, conforme se muestra en el cuadro N° 1:

**Cuadro N° 1 Terceros administrados incorporados al procedimiento mediante Resolución Subdirectoral N° 2061-2014-OEFA/DFSAI/SDI**

N°	PERSONAS NATURALES/JURÍDICAS
1	Comunidad Nativa Cuninico, representada por el señor Galo Vásquez Silva
2	Comunidad Nativa San Francisco, representada por el señor Julio Emilio Arirua Nashnate
3	Instituto de Defensa Legal del Ambiente y Desarrollo Sostenible
4	Armando Arce del Águila

<sup>2</sup> Debe especificarse que el objetivo de la construcción del Oleoducto Norperuano fue el transporte –de manera económica, eficaz y oportuna– del petróleo crudo extraído de los yacimientos de la Selva Norte hasta el terminal Bayóvar en la Costa, para su embarque a las refinerías de la Pampilla, Talara y Conchán y al mercado externo. (página 46 del PAMA del ONP).

<sup>3</sup> Cabe mencionar que el ONP se divide en dos (2) ramales:

- i) **Oleoducto Principal:** Este ramal se inicia en la Estación N° 1 (ubicada en el caserío San José de Saramuro, distrito de Urarinas, provincia y departamento de Loreto) y llega hasta el Terminal Bayóvar (ubicado en el distrito y provincia de Sechura, departamento de Piura). El Oleoducto Principal se divide a su vez en dos (2) tramos: Tramo I y Tramo II:

- Tramo I: Inicia en la Estación N° 1 y termina en la Estación N° 5 (ubicada en el caserío Félix Flores, distrito de Manseriche, provincia Datem del Marañón, departamento de Loreto).
- Tramo II: Inicia en la Estación N° 5, luego recorre las Estaciones N° 6 (ubicada en el caserío de Imaza, distrito de Imaza, provincia de Bagua, departamento de Amazonas), 7 (ubicada en el caserío El Milagro, distrito de El Milagro, provincia de Utcubamba, departamento de Amazonas), 8 (ubicada en el distrito de Pucará, provincia de Jaén, departamento de Cajamarca) y 9 (ubicada en el distrito de Huarmaca, provincia de Huancabamba, departamento de Piura), concluyendo su recorrido en el Terminal Bayóvar.

- ii) **Oleoducto Ramal Norte:** Este ramal se inicia en la Estación Andoas (ubicada en el caserío Andoas, distrito de Andoas, provincia Datem del Marañón, departamento de Loreto) y llega hasta la Estación N° 5.

<sup>4</sup> Folios 179 a 191. Dicha resolución fue notificada al administrado el 6 de agosto de 2014 (folio 192 y 194).

<sup>5</sup> Folios 1923 a 1927. Dicha resolución fue notificada el 25 de noviembre de 2014 (folio 1928).

4. Mediante Resolución Directoral N° 844-2015-OEFA/DFSAI del 21 de setiembre del 2015<sup>6</sup>, la DFSAI del OEFA, declaró la responsabilidad administrativa de Petroperú por la comisión de tres (3) infracciones a la normativa ambiental y dispuso el cumplimiento de dos (2) medidas correctivas, conforme se detalla en el siguiente cuadro:

**Cuadro N° 2: Detalle de las conductas infractoras por la cual se declaró la responsabilidad administrativa de Petroperú en la Resolución Directoral N° 844-2015-OEFA/DFSAI**

N°	Conductas infractoras	Norma que establece la obligación incumplida	Medidas correctivas
1	Petroperú incumplió el compromiso establecido en su PAMA al no haber realizado las acciones de mantenimiento al Kilómetro 41+833 del Tramo I del Oleoducto Norperuano, generando daño real a la flora y fauna y daño potencial a la vida o salud humana.	Artículo 15° de la Ley N° 27446 – Ley del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental (LSNEIA), Artículo 29° del Reglamento de la Ley N° 27446, aprobado mediante Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM (RLSNEIA).	Petroperú deberá acreditar el cumplimiento del cronograma de actividades ambientales – Plan de Acción (Versión 01. Revisión 02 – nuevo cronograma), a fin de garantizar el restablecimiento de las condiciones del área impactada a su estado natural en un tiempo razonable.
2	Petroperú no detectó y, por tanto, no controló a tiempo el derrame ocurrido en el Kilómetro 41+833 del Tramo I del Oleoducto Norperuano, generando daño real a la flora y fauna y daño potencial a la vida o salud humana.	Artículo 15° de la LSNEIA, Artículo 29° del RLSNEIA.	
3	Petroperú es responsable del derrame ocurrido en el Kilómetro 41+833 del Tramo I del Oleoducto Norperuano generando daño real a la flora y fauna y daño potencial a la vida o salud humana.	Artículo 3° del Reglamento de Protección Ambiental para las Actividades de Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 015-2006-EM (RPAAH).	Establecer canales de comunicación con las comunidades nativas de la zona de influencia (directa e indirecta) del derrame de petróleo, en los siguientes términos: - Informar sobre el impacto causado por el derrame de petróleo crudo y el proceso de restauración que ha efectuado el administrado en la zona. - Absolver las dudas y consultas de los pobladores respecto al suceso ocurrido en el Kilómetro 42 del Tramo I del Oleoducto Norperuano, lo cual debe incluir el balance de las actividades ejecutadas tras el derrame, los roles de Petroperú y de las empresas contratistas de limpieza. La información brindada debe ser transparente, clara, útil y oportuna, de tal manera que se le permita a la comunidad continuar con sus actividades cotidianas y tener la seguridad de que el ambiente en el que viven ha sido totalmente restaurado. Cabe resaltar que la

<sup>6</sup> Fojas 2891 a 2999. Debe precisarse que la Resolución Directoral N° 844-2015-OEFA/DFSAI fue notificada a Petroperú el 28 de setiembre de 2015 (folio 3000).

		información debe ser brindada en la lengua o idioma que corresponda y con ejemplos que ilustren el contenido expuesto.
--	--	--

Fuente: Resolución Directoral N° 844-2015-OEFA-DFSAI  
 Elaboración: Tribunal de Fiscalización Ambiental (TFA)

5. Asimismo, en la parte resolutive de la Resolución Directoral N° 844-2015-OEFA/DFSAI se precisó la forma y el plazo para el cumplimiento de las medidas correctivas ordenadas a Petroperú, conforme se detalla en el siguiente cuadro:

**Cuadro N° 3: Detalles de forma y plazo para el cumplimiento de las medidas correctivas ordenadas a Petroperú en la Resolución Directoral N° 844-2015-OEFA/DFSAI**

N°	Obligación ambiental	Plazo de cumplimiento	Forma y plazo de cumplimiento
1	Petroperú deberá acreditar el cumplimiento del cronograma de actividades ambientales – Plan de Acción (Versión 01. Revisión 02 – nuevo cronograma), a fin de garantizar el restablecimiento de las condiciones del área impactada a su estado natural en un tiempo razonable.	Seis (6) meses, desde el día siguiente de notificada la resolución que determinó responsabilidad administrativa.	<p>En un plazo no mayor de veinte (20) días hábiles contados a partir del día siguiente de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva, Petroperú deberá presentar ante la DFSAI un informe que detalle como mínimo lo siguiente:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. Las áreas, en metros cuadrados, de aplicación del Eko Grid ubicadas en un plano legible y la cantidad de fracción de hidrocarburo actual en las zonas donde se aplicó el sistema Eko Grid. Dicha información debe sustentarse en los resultados de análisis de un laboratorio debidamente acreditado por la autoridad competente y adjuntar los medios probatorios visuales (fotografías y/o videos debidamente fechados y con coordenadas UTM WGS).</li> <li>2. Los resultados de los monitoreos efectuados en los componentes de suelo y agua luego del 6 de marzo del 2015 en el canal de flotación, en el río Cuninico y en el río Marañón; toda vez que la Consultora ERM indica que el 12 de diciembre del 2014 se realizó el último monitoreo de suelos y agua superficial por Petroperú, a fin de hacer seguimiento al proceso de restauración. Dichos monitoreos deberán señalar como mínimo el patrón de muestreo y no deberán exceder los estándares de calidad ambiental ECA suelo, ECA agua vigentes a la fecha de realización de los monitoreos.</li> <li>3. Los resultados del primer monitoreo biológico en flora y fauna (peces) habitable en el canal de flotación, a fin de que se acredite el cumplimiento del compromiso establecido en el ítem 4 del Plan de Acción (Versión 01. Revisión 02 – nuevo cronograma). Dicho monitoreo deberá incluir a la especie <i>Copaifera paupera</i> (Herzog) Dwyer "Copaiba", y ser comparado con la situación de la flora y fauna habitable en el canal de flotación que no fue afectada por el derrame de hidrocarburos (Aguas arriba del punto de ruptura del Oleoducto).</li> <li>4. Medios probatorios visuales (fotografías y/o videos debidamente fechados y con coordenadas UTM WGS) que acrediten que el retiro, transporte, tratamiento y/o disposición final de material contaminado ha sido</li> </ol>





N°	Obligación ambiental	Plazo de cumplimiento	Forma y plazo de cumplimiento
			<p>ejecutado al 100% según el cronograma del Nuevo Plan de Acción.</p> <p>En un plazo no mayor de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la resolución que determina responsabilidad administrativa, Petroperú deberá remitir a la DFSAI los cuatro (4) informes elaborados por la Consultora ERM sobre las cuatro (4) fases de la evaluación ambiental y social: i) informe preliminar; ii) informe de caracterización; iii) estudios de riesgo a la salud y el ambiente; y, iv) plan de acción post-remediación.</p>
2	<p>Establecer canales de comunicación con las comunidades nativas de la zona de influencia (directa e indirecta) del derrame de petróleo, en los siguientes términos:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>- Informar sobre el impacto causado por el derrame de petróleo crudo y el proceso de restauración que ha efectuado el administrado en la zona.</li> <li>- Absolver las dudas y consultas de los pobladores respecto al suceso ocurrido en el Kilómetro 42 del Tramo I del Oleoducto Norperuano, lo cual debe incluir el balance de las actividades ejecutadas tras el derrame, los roles de Petroperú y de las empresas contratistas de limpieza.</li> </ul> <p>La información brindada debe ser transparente, clara, útil y oportuna, de tal manera que se le permita a la comunidad continuar con sus actividades cotidianas y tener la seguridad de que el ambiente en el que viven ha sido totalmente restaurado. Cabe resaltar que la información debe ser brindada en la lengua o idioma que corresponda y con ejemplos que ilustren el contenido expuesto.</p>	<p>En un plazo no mayor de ciento noventa (190) días hábiles, desde el día siguiente de notificada la resolución que determina responsabilidad administrativa.</p>	<p>En un plazo no mayor de quince (15) días hábiles, contado desde el día siguiente de la notificación de la resolución que determina responsabilidad administrativa, Petroperú deberá remitir a la DFSAI un informe en el que se detalle lo siguiente:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>- La información que se pretenda brindar a la comunidad.</li> <li>- La forma o canal de comunicación a utilizar para brindar dicha información, el programa y cronograma de implementación y otros medios que se vayan a utilizar.</li> <li>- Método a utilizar para atender las consultas de los pobladores.</li> <li>- La información que acredite que las personas que brindan la información se encuentran capacitadas para realizar este tipo de actividad.</li> <li>- Otros que resulten necesarios.</li> </ul> <p>Cabe indicar que, a fines de acreditar el cumplimiento total de la medida correctiva, en un plazo no mayor de quince (15) días hábiles contado desde el día siguiente de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva, Petroperú deberá remitir a la DFSAI los medios probatorios visuales (fotografías y/o videos) debidamente fechados, las respuestas a las consultas de la comunidad, así como todos los medios probatorios que se consideren pertinentes.</p>

Fuente: Resolución Directoral N° 844-2015-OEFA-DFSAI  
Elaboración: TFA

6. Mediante la Resolución Directoral N° 945-2015-OEFA/DFSAI del 26 de octubre del 2015<sup>7</sup>, la DFSAI declaró consentida la Resolución Directoral N° 844-2015-OEFA/DFSAI, toda vez que Petroperú no presentó recurso impugnatorio contra la citada resolución dentro del plazo legal establecido.

<sup>7</sup> Folios 3831 a 3832. Debe precisarse que la resolución fue notificada a Petroperú el 29 de octubre de 2015 (folio 3834).

- 
7. El 24 de junio de 2016, la DFSAI emitió la Resolución Directoral N° 878-2016-OEFA/DFSAI<sup>8</sup>, a través de la cual declaró el incumplimiento de la primera medida correctiva ordenada a Petroperú mediante Resolución Directoral N° 844-2015-OEFA/DFSAI y lo sancionó con una multa ascendente a 2 578,30 (Dos mil quinientos setenta y ocho con 30/100) Unidades Impositivas Tributarias (UIT). Cabe señalar que la Sala Especializada en Minería y Energía del TFA emitió la Resolución N° 016-2016-OEFA/TFA-SME el 21 de octubre de 2016<sup>9</sup>, mediante la cual confirmó la Resolución Directoral N° 878-2016-OEFA/DFSAI del 24 de junio de 2016.
8. Mediante Resolución Subdirectoral N° 676-2016-OEFA/DFSAI/SDI del 27 de junio de 2016<sup>10</sup>, la Subdirección de Instrucción e Investigación de la DFSAI resolvió incorporar al procedimiento administrativo sancionador al Instituto de Defensa Legal en calidad de tercero con interés legítimo. Cabe señalar que la Sala Especializada en Minería y Energía del TFA, mediante la Resolución N° 009-2016-OEFA-TFA/SME emitida el 10 de octubre de 2016<sup>11</sup>, confirmó la mencionada Resolución Subdirectoral en todos sus extremos.
9. Asimismo, la DFSAI emitió la Resolución Directoral N° 1283-2016-OEFA/DFSAI el 29 de agosto de 2016<sup>12</sup>, a través de la cual declaró el cumplimiento del primer extremo (actividad) de la segunda medida correctiva ordenada a Petroperú mediante Resolución Directoral N° 844-2015-OEFA/DFSAI y declarar el incumplimiento del segundo extremo (actividad) de la segunda medida correctiva ordenada a Petroperú mediante Resolución Directoral N° 844-2015-OEFA/DFSAI; así como, la sanción en una multa ascendente a 53,555 (Cincuenta y tres con 555/1000) UIT. Cabe señalar que la Sala Especializada en Minería y Energía del TFA emitió la Resolución N° 054-2016-OEFA/TFA-SME el 19 de diciembre de 2016<sup>13</sup>, mediante la cual confirmó la Resolución Directoral N° 1283-2016-OEFA/DFSAI del 29 de agosto de 2016.
10. Mediante la Resolución Directoral N° 0275-2018-OEFA-DFAI del 19 de febrero
- 

---

<sup>8</sup> Folios 4034 a 4056. Debe precisarse que la resolución fue notificada a Petroperú el 27 de junio de 2016 (folio 4057).

<sup>9</sup> Folios 4734 a 4756. Debe precisarse que la resolución fue notificada a Petroperú el 31 de octubre de 2016 (folio 4855).

<sup>10</sup> Folios 4075 a 4079. Debe precisarse que la resolución fue notificada a Petroperú el 28 de junio de 2016 (folio 4080).

<sup>11</sup> Folios 4646 a 4663. Debe precisarse que la resolución fue notificada a Petroperú el 13 de octubre de 2016 (folio 4682).

<sup>12</sup> Folios 4397 a 4418. Debe precisarse que la resolución fue notificada a Petroperú el 1 de setiembre de 2016 (folio 4419).

<sup>13</sup> Folios 4989 a 5004. Debe precisarse que la resolución fue notificada a Petroperú el 26 de diciembre de 2016 (folio 5005).

de 2018<sup>14</sup>, la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos (DFAI) impuso una multa coercitiva de 100 (cien con 00/100) UIT y una multa coercitiva de 37.49 (treinta y siete con 49/100) UIT por los extremos incumplidos contenidos en la medida correctiva N° 1 y N° 2 dictadas con Resolución Directoral N° 878-2016-OEFA/DFSAI. Cabe señalar que, conforme con el artículo 4° de la mencionada resolución, la DFAI informó a Petroperú que cada dos meses computados desde el día siguiente de notificada la resolución y en tanto persistan los incumplimientos de las medidas correctivas, se impondrán nuevas multas coercitivas, conforme con el artículo 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental (Ley del SINEFA).

11. El 19 de marzo de 2018, Petroperú interpuso recurso de apelación contra la Resolución Directoral N° 0275-2018-OEFA-DFAI<sup>15</sup>, indicando que corresponde revocar la resolución impugnada al haberse acreditado el cumplimiento de las medidas correctivas.
12. Mediante Resolución Directoral N° 872-2018-OEFA-DFAI del 30 de abril de 2018<sup>16</sup>, la DFAI resolvió modificar el artículo 4° de la Resolución Directoral N° 275-2018-OEFA/DFAI, de acuerdo al siguiente detalle:

**Artículo 4°.-** Informar a **Petróleos del Perú – Petroperú S.A.** que, en tanto persistan los incumplimientos de las medidas correctivas, en los plazos indicados en la tabla adjunta se impondrán nuevas multas coercitivas, las que se duplicarán sucesiva e ilimitadamente el monto de la última multa coercitiva impuesta, hasta que se acredite el cumplimiento de la medida correctiva correspondiente, conforme a lo establecido en el numeral 22.5 del artículo 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

Medida Correctiva incumplida	Plazo
Medida correctiva 1 (actividad 1)	Hasta el 16 de julio del 2018
Medida correctiva 1 (actividad 2)	Cada dos (2) meses, computados desde el día siguiente de la notificación de la presente Resolución.
Medida correctiva 1 (actividad 3)	
Medida correctiva 2 (segundo extremo)	

13. Del 12 al 26 de noviembre del 2018, la Dirección de Supervisión Ambiental de Energía y Minas (DSEM) del OEFA realizó una visita de supervisión especial al km 41+833 del Tramo I del ONP, a efectos de verificar el estado de las áreas afectadas por el derrame de petróleo ocurrido el 30 de junio de 2014, en el marco de las medidas correctivas ordenadas mediante la Resolución Directoral N° 844-2015-OEFA/DFSAI, consignando la debida información relacionada a la mencionada diligencia en el Informe de Supervisión N° 232-2019-OEFA/DSEM-

<sup>14</sup> Folios 5745 a 5747. Debe precisarse que la resolución fue notificada a Petroperú el 26 de febrero de 2018 (folio 5748).

<sup>15</sup> Mediante escrito con registro N° 23476 presentado el 19 de marzo de 2018 (folios 5767 a 5789).

<sup>16</sup> Folios 6186 a 6188. Cabe señalar que dicho acto fue debidamente notificado al administrado el 17 de mayo de 2018 (folio 6201).

CHID del 21 de agosto de 2019<sup>17</sup>.

14. Mediante Informe N° 01037-2019-OEFA/DFAI-SSAG del 27 de agosto de 2019<sup>18</sup>, la Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (**SSAG**) del OEFA concluyó que, en base al marco normativo establecido en la Ley del SINEFA, respecto a las multas coercitivas y el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador de OEFA, aprobado por Resolución N° 027-2017-OEFA/CD (**RPAS del OEFA**), se determinó una sanción de 100 UIT por el incumplimiento de cada una de las dos medidas correctivas, siendo el valor total de 200 UIT.
15. Conforme con el Informe N° 1096-2019-OEFA/DFAI-SFEM del 26 de setiembre de 2019<sup>19</sup>, la Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas (**SFEM**) de la DFAI recomendó a la Autoridad Decisora: (i) declarar improcedente el recurso de apelación interpuesto por Petroperú contra la Resolución Directoral N° 275-2018-OEFA/DFAI; (ii) declarar el cumplimiento de la actividad N° 4 y el extremo referido a remitir los 4 informes elaborados por la Consultora ERM, correspondientes a la primera medida correctiva ordenada en la Resolución Directoral N° 844-2015-OEFA/DFSAI; (iii) declarar el incumplimiento de la primera y segunda medida correctiva ordenada mediante la Resolución Directoral N° 844-2015-OEFA/DFSAI; y, (iv) la imposición de una multa coercitiva ascendente a 200 (doscientas con 00/100) UIT vigentes a la fecha de pago.
16. Mediante la Resolución Directoral N° 01476-2019-OEFA/DFAI del 26 de setiembre de 2019<sup>20</sup>, la DFAI resolvió: (i) declarar improcedente el recurso de apelación interpuesto por Petroperú contra la Resolución Directoral N° 275-2018-OEFA/DFAI; (ii) declarar el cumplimiento de la actividad N° 4 y el extremo referido a remitir los 4 informes elaborados por la Consultora ERM, correspondientes a la primera medida correctiva ordenada en la Resolución Directoral N° 844-2015-OEFA/DFSAI; (iii) declarar el incumplimiento de la primera y segunda medida correctiva ordenada mediante la Resolución Directoral N° 844-2015-OEFA/DFSAI; e, (iv) imponer dos multas coercitivas de 100 (cien con 00/100) UIT cuya sumatoria total asciende a 200 (doscientas con 00/100) UIT vigentes a la fecha de pago por la persistencia del incumplimiento de las medidas correctivas ordenadas en la Resolución Directoral N° 844-2015-OEFA/DFSAI.
17. Cabe agregar que, en el artículo 4° de la Resolución Directoral N° 01476-2019-OEFA/DFAI, se informó al administrado que luego de cinco (5) días hábiles de notificada la misma, se procederá a realizar una nueva verificación del

<sup>17</sup> Folios 6416 a 6453.

<sup>18</sup> Folios 6405 a 6467.

<sup>19</sup> Folios 6468 a 6495.

<sup>20</sup> Folios 6496 a 6523. Cabe señalar que dicho acto fue debidamente notificado al administrado el 4 de octubre de 2019 (folio 6524).



cumplimiento de las medidas correctivas ordenadas mediante la Resolución Directoral N° 844-2015-OEFA/DFSAI.

18. El 28 de octubre de 2019, Petroperú interpuso recurso de apelación contra la Resolución Directoral N° 01476-2019-OEFA/DFAI<sup>21</sup>, indicando que corresponde revocar la resolución impugnada al haberse acreditado el cumplimiento de las medidas correctivas.

## II. COMPETENCIA

19. Mediante la Segunda Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo N° 1013, Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente (**Decreto Legislativo N° 1013**)<sup>22</sup>, se crea el OEFA.
20. Según lo establecido en los artículos 6° y 11° de la Ley del SINEFA<sup>23</sup>, el OEFA es un organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, adscrito al Ministerio del Ambiente y encargado de la fiscalización, supervisión, control y sanción en materia ambiental.
21. Asimismo, en la Primera Disposición Complementaria Final de la Ley del SINEFA se dispone que, mediante Decreto Supremo, refrendado por los sectores involucrados, se establecerán las entidades cuyas funciones de evaluación,

<sup>21</sup> Mediante escrito con registro N° 2019-E01-103507 presentado el 28 de octubre de 2019 (folios 6526 a 6537).

<sup>22</sup> **DECRETO LEGISLATIVO N° 1013, que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente**, publicado en el diario oficial El Peruano el 14 de mayo de 2008.  
**Segunda Disposición Complementaria Final.- Creación de Organismos Públicos Adscritos al Ministerio del Ambiente**

1. **Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental**  
Créase el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA como organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, constituyéndose en pliego presupuestal, adscrito al Ministerio del Ambiente y encargado de la fiscalización, la supervisión, el control y la sanción en materia ambiental que corresponde.

<sup>23</sup> **LEY N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental**, publicada en el diario oficial El Peruano el 5 de marzo de 2009.

**Artículo 6°.- Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA)**

El Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA) es un organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, que constituye un pliego presupuestal. Se encuentra adscrito al MINAM, y se encarga de la fiscalización, supervisión, evaluación, control y sanción en materia ambiental, así como de la aplicación de los incentivos, y ejerce las funciones previstas en el Decreto Legislativo N° 1013 y la presente Ley. El OEFA es el ente rector del Sistema de Evaluación y Fiscalización Ambiental. (...)

**Artículo 11°.- Funciones generales**

11.1 El ejercicio de la fiscalización ambiental comprende las funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, y sanción destinadas a asegurar el cumplimiento de las obligaciones ambientales fiscalizables establecidas en la legislación ambiental, así como de los compromisos derivados de los instrumentos de gestión ambiental y de los mandatos o disposiciones emitidos por el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA), en concordancia con lo establecido en el artículo 17, conforme a lo siguiente: (...)

c) **Función Fiscalizadora y Sancionadora:** comprende la facultad de investigar la comisión de posibles infracciones administrativas sancionables y la de imponer sanciones por el incumplimiento de obligaciones y compromisos derivados de los instrumentos de gestión ambiental, de las normas ambientales, compromisos ambientales de contratos de concesión y de los mandatos o disposiciones emitidas por el OEFA, en concordancia con lo establecido en el artículo 17. Adicionalmente, comprende la facultad de dictar medidas cautelares y correctivas. (...)

supervisión, fiscalización, control y sanción ambiental serán asumidas por el OEFA<sup>24</sup>.

22. Mediante Decreto Supremo N° 001-2010-MINAM<sup>25</sup> se aprobó el inicio del proceso de transferencia de funciones de supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental del Osinergmin al OEFA, y mediante Resolución de Consejo Directivo N° 001-2011-OEFA/CD<sup>26</sup> se estableció que el OEFA asumiría las funciones de supervisión, fiscalización y sanción ambiental en materia de hidrocarburos en general y electricidad desde el 4 de marzo de 2011.
23. Por otro lado, el artículo 10° de la Ley del SINEFA<sup>27</sup> y los artículos 19° y 20° del Reglamento de Organización y Funciones del OEFA, aprobado por el Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM<sup>28</sup>, disponen que el TFA es el órgano encargado

<sup>24</sup> **LEY N° 29325.**

**Disposiciones Complementarias Finales**

**Primera.-** Mediante Decreto Supremo refrendado por los Sectores involucrados, se establecerán las entidades cuyas funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental serán asumidas por el OEFA, así como el cronograma para la transferencia del respectivo acervo documentario, personal, bienes y recursos, de cada una de las entidades.

<sup>25</sup> **DECRETO SUPREMO N° 001-2010-MINAM que aprueba el inicio del proceso de transferencia de funciones de supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental del OSINERGMIN al OEFA,** publicado en el diario oficial El Peruano el 21 de enero de 2010.

**Artículo 1°.- Inicio del proceso de transferencia de las funciones de supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental del OSINERGMIN al OEFA**

Apruébese el inicio del proceso de transferencia de las funciones de supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería - OSINERGMIN, al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA.

<sup>26</sup> **RESOLUCIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO N° 001-2011-OEFA/CD, aprueban aspectos objeto de la transferencia de las funciones de supervisión, fiscalización y sanción ambiental en materia de hidrocarburos en general y electricidad, entre OSINERGMIN y el OEFA,** publicada en el diario oficial El Peruano el 3 de marzo de 2011.

**Artículo 2°.-** Determinar que la fecha en la que el OEFA asumirá las funciones de supervisión, fiscalización y sanción ambiental en materia de hidrocarburos en general y electricidad, transferidas del OSINERGMIN, será el 4 de marzo de 2011.

<sup>27</sup> **LEY N° 29325.**

**Artículo 10°.- Tribunal de Fiscalización Ambiental**

10.1 El Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA) cuenta con un Tribunal de Fiscalización Ambiental (TFA) que ejerce funciones como última instancia administrativa. Lo resuelto por el TFA es de obligatorio cumplimiento y constituye precedente vinculante en materia ambiental, siempre que esta circunstancia se señale en la misma resolución, en cuyo caso debe ser publicada de acuerdo a ley.

<sup>28</sup> **DECRETO SUPREMO N° 013-2017-MINAM, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del OEFA,** publicado en el diario oficial El Peruano el 21 de diciembre de 2017.

**Artículo 19°.- Tribunal de Fiscalización Ambiental**

19.1 El Tribunal de Fiscalización Ambiental es el órgano resolutorio que ejerce funciones como segunda y última instancia administrativa del OEFA, cuenta con autonomía en el ejercicio de sus funciones en la emisión de sus resoluciones y pronunciamiento; y está integrado por Salas Especializadas en los asuntos de competencia del OEFA. Las resoluciones del Tribunal son de obligatorio cumplimiento y constituyen precedente vinculante en materia ambiental, siempre que esta circunstancia se señale en la misma resolución, en cuyo caso deberán ser publicadas de acuerdo a Ley.

19.2 La conformación y funcionamiento de la Salas del Tribunal de Fiscalización Ambiental es regulada mediante Resolución del Consejo Directivo del OEFA.

**Artículo 20°.- Funciones del Tribunal de Fiscalización Ambiental**

El Tribunal de Fiscalización Ambiental tiene las siguientes funciones:

- a) Conocer y resolver en segunda y última instancia administrativa los recursos de apelación interpuestos contra los actos administrativos impugnables emitidos por los órganos de línea del OEFA.

de ejercer funciones como segunda y última instancia administrativa del OEFA, en materias de su competencia.

### III. PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL AL AMBIENTE

24. Previamente al planteamiento de las cuestiones controvertidas, esta Sala considera importante resaltar que el ambiente es el ámbito donde se desarrolla la vida y comprende elementos naturales, vivientes e inanimados, sociales y culturales existentes en un lugar y tiempo determinados, que influyen o condicionan la vida humana y la de los demás seres vivientes (plantas, animales y microorganismos)<sup>29</sup>.
25. En esa misma línea, en el numeral 2.3 del artículo 2° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente (LGA)<sup>30</sup>, se prescribe que el ambiente comprende aquellos elementos físicos, químicos y biológicos de origen natural o antropogénico que, en forma individual o asociada, conforman el medio en el que se desarrolla la vida, siendo los factores que aseguran la salud individual y colectiva de las personas y la conservación de los recursos naturales, la diversidad biológica y el patrimonio cultural asociado a ellos, entre otros.
26. En esa situación, cuando las sociedades pierden su armonía con el entorno y perciben su degradación, surge el ambiente como un bien jurídico protegido. En ese contexto, cada Estado define cuánta protección otorga al ambiente y a los recursos naturales, pues el resultado de proteger tales bienes incide en el nivel de calidad de vida de las personas.
27. En el sistema jurídico nacional, el primer nivel de protección al ambiente es formal y viene dado por elevar a rango constitucional las normas que tutelan bienes ambientales, lo cual ha dado origen al reconocimiento de una "Constitución Ecológica" dentro de la Constitución Política del Perú, que fija las relaciones entre el individuo, la sociedad y el ambiente<sup>31</sup>.

- 
- b) Proponer a la Presidencia del Consejo Directivo mejoras a la normativa ambiental, dentro del ámbito de su competencia.
  - c) Emitir precedentes vinculantes que interpreten de modo expreso el sentido y alcance de las normas de competencia del OEFA, cuando corresponda.
  - d) Ejercer las demás funciones que establece la normativa vigente sobre la materia.

<sup>29</sup> Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente N° 0048-2004-AI/TC. Fundamento jurídico 27.

<sup>30</sup> **LEY N° 28611.**

Artículo 2°.- Del ámbito (...)

- 2.3 Entiéndase, para los efectos de la presente Ley, que toda mención hecha al "ambiente" o a "sus componentes" comprende a los elementos físicos, químicos y biológicos de origen natural o antropogénico que, en forma individual o asociada, conforman el medio en el que se desarrolla la vida, siendo los factores que aseguran la salud individual y colectiva de las personas y la conservación de los recursos naturales, la diversidad biológica y el patrimonio cultural asociado a ellos, entre otros.

<sup>31</sup> Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente N° 03610-2008-PA/TC. Fundamento jurídico 33.

28. El segundo nivel de protección al ambiente es material y viene dado por su consideración como: (i) principio jurídico que irradia todo el ordenamiento jurídico; (ii) derecho fundamental<sup>32</sup>, cuyo contenido esencial lo integra el derecho a gozar de un ambiente equilibrado y adecuado para el desarrollo de la vida, y el derecho a que dicho ambiente se preserve<sup>33</sup>; y, (iii) conjunto de obligaciones impuestas a autoridades y particulares en su calidad de contribuyentes sociales<sup>34</sup>.
29. Cabe destacar que, en su dimensión como conjunto de obligaciones, la preservación de un ambiente sano y equilibrado impone a los particulares la obligación de adoptar medidas tendientes a prevenir, evitar o reparar los daños que sus actividades productivas causen o puedan causar al ambiente. Tales medidas se encuentran contempladas en el marco jurídico que regula la protección del ambiente y en los respectivos instrumentos de gestión ambiental.
30. Sobre la base de este sustento constitucional, el Estado hace efectiva la protección al ambiente, frente al incumplimiento de la normativa ambiental, a través del ejercicio de la potestad sancionadora en el marco de un debido procedimiento administrativo, así como mediante la aplicación de tres grandes grupos de medidas: (i) medidas de reparación frente a daños ya producidos; (ii) medidas de prevención frente a riesgos conocidos antes que se produzcan; y, (iii) medidas de precaución frente a amenazas de daños desconocidos e inciertos<sup>35</sup>.
31. Bajo dicho marco normativo que tutela el ambiente adecuado y su preservación, este Tribunal interpretará las disposiciones generales y específicas en materia ambiental, así como las obligaciones de los particulares vinculadas a la tramitación del procedimiento administrativo sancionador.

#### IV. ADMISIBILIDAD

32. El recurso de apelación del administrado ha sido interpuesto dentro de los quince

---

<sup>32</sup> **CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL PERÚ DE 1993.**

**Artículo 2°.-** Toda persona tiene derecho: (...)

22. A la paz, a la tranquilidad, al disfrute del tiempo libre y al descanso, así como a gozar de un ambiente equilibrado y adecuado al desarrollo de su vida.

<sup>33</sup> Al respecto, el Tribunal Constitucional, en la sentencia recaída en el Expediente N° 03343-2007-PA/TC, fundamento jurídico 4, ha señalado lo siguiente:

En su primera manifestación, comporta la facultad de las personas de disfrutar de un medio ambiente en el que sus elementos se desarrollan e interrelacionan de manera natural y sustantiva. La intervención del ser humano no debe suponer, en consecuencia, una alteración sustantiva de la indicada interrelación. (...) Sobre el segundo acápite (...) entraña obligaciones ineludibles para los poderes públicos de mantener los bienes ambientales en las condiciones adecuadas para su disfrute. Evidentemente, tal obligación alcanza también a los particulares.

<sup>34</sup> Sobre la triple dimensión de la protección al ambiente se puede revisar la Sentencia T-760/07 de la Corte Constitucional de Colombia, así como la sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente N° 03610-2008-PA/TC.

<sup>35</sup> Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente N° 03048-2007-PA/TC. Fundamento jurídico 9.



(15) días hábiles de notificado el acto impugnado y cumple con los requisitos previstos en los artículos 218° y 221°<sup>36</sup> del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley General del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (TUO de la LPAG), por lo que es admitido a trámite.

## V. CUESTIÓN CONTROVERTIDA

33. La cuestión controvertida a resolver en el presente procedimiento administrativo sancionador es determinar si correspondía la imposición de 2 (dos) multas coercitivas cuya sumatoria asciende a 200 (doscientas con 00/100) UIT por la persistencia del incumplimiento de las medidas coercitivas ordenadas en la Resolución Directoral N° 844-2015-OEFA/DFSAL.

## VI. ANÁLISIS DE LA CUESTIÓN CONTROVERTIDA

34. De manera previa a la evaluación de los argumentos del administrado, es importante precisar que corresponde a este Tribunal —concretamente en base al numeral 2.2 del artículo 2° del Reglamento Interno del TFA, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 020-2019-OEFA/CD<sup>37</sup> (RITFA)—, velar por el cumplimiento del principio de legalidad y debido procedimiento, así como constatar la correcta aplicación de los demás principios jurídicos que orientan el ejercicio de la potestad sancionadora de la Administración Pública, siendo que esta Sala considera menester efectuar si estos han sido considerados para la imposición de las multas coercitivas en contra de Petroperú.

### Respecto del principio de legalidad y debido procedimiento

35. Al respecto, debe mencionarse que el principio de legalidad previsto en el

<sup>36</sup> **DECRETO SUPREMO N° 004-2019-JUS, que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley General del Procedimiento Administrativo General**, publicado en el diario oficial *El Peruano* el 25 de enero de 2019.

#### **TUO DE LA LPAG.**

#### **218.1 Los recursos administrativos son:**

- a) Recurso de reconsideración
- b) Recurso de apelación

Solo en caso que por ley o decreto legislativo se establezca expresamente, cabe la interposición del recurso administrativo de revisión.

218.2 El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días.

#### **Artículo 221.- Requisitos del recurso**

El escrito del recurso deberá señalar el acto del que se recurre y cumplirá los demás requisitos previstos en el artículo 124.

<sup>37</sup> **RESOLUCIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO N° 020-2019-OEFA/CD, que aprobó el Reglamento Interno del Tribunal de Fiscalización Ambiental**, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 12 de junio de 2019

#### **Artículo 2°.- El Tribunal de Fiscalización Ambiental (...)**

2.2 El Tribunal de Fiscalización Ambiental vela por el cumplimiento del principio de legalidad y el respeto del derecho de defensa y el debido procedimiento, así como por la correcta aplicación de los demás principios jurídicos que orientan el ejercicio de la potestad sancionadora de la Administración Pública. (...)

numeral 1.1<sup>38</sup> del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG, establece que las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución Política del Perú, la ley y al derecho, dentro de las facultades que les sean atribuidas y de acuerdo con los fines para los cuales les fueron conferidas<sup>39</sup>.

36. En esa misma línea, el principio del debido procedimiento, previsto en el numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG<sup>40</sup>, establece que los administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento, entre ellos, el derecho a ejercer su derecho de defensa<sup>41</sup>.
37. Asimismo, de conformidad con lo señalado anteriormente, debe mencionarse que el principio del debido procedimiento establecido en el numeral 2 del artículo

<sup>38</sup> **TUO DE LA LPAG.  
TITULO PRELIMINAR**

**Artículo IV. Principios del procedimiento administrativo**

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:

- 1.1. **Principio de legalidad.**- Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas.

<sup>39</sup> En tal sentido, la exigencia de legalidad en la actuación administrativa significa que las decisiones de la autoridad deben sustentarse en la debida aplicación e interpretación del conjunto de normas que integran el ordenamiento jurídico vigente.

<sup>40</sup> **TUO DE LA LPAG  
TITULO PRELIMINAR**

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:(...)

- 1.2. **Principio del debido procedimiento.** - Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten.

La institución del debido procedimiento administrativo se rige por los principios del Derecho Administrativo. La regulación propia del Derecho Procesal es aplicable solo en cuanto sea compatible con el régimen administrativo.

<sup>41</sup> Sobre el debido proceso el Tribunal Constitucional ha señalado en la sentencia recaída en el Expediente N° 0090-20014-AA/TC (fundamentos jurídicos 22, 24 y 25) lo siguiente:

22. El debido proceso, según lo ha establecido la doctrina en forma consolidada, es un derecho fundamental de carácter instrumental que se encuentra conformado por un conjunto de derechos esenciales (como el derecho de defensa, el derecho a probar, entre otros) que impiden que la libertad y los derechos individuales sucumban ante la ausencia o insuficiencia de un proceso o procedimiento, o se vean afectados por cualquier sujeto de derecho (incluyendo al Estado) que pretenda hacer uso abusivo de éstos (...)
24. En efecto, el debido proceso está concebido como el cumplimiento de todas las garantías, requisitos y normas de orden público que deben observarse en las instancias procesales de todos los procedimientos, incluidos los administrativos, a fin de que las personas estén en condiciones de defender adecuadamente sus derechos ante cualquier acto del Estado que pueda afectarlos. Vale decir que cualquier actuación u omisión de los órganos estatales dentro de un proceso, sea este administrativo - como en el caso de autos-, o jurisdiccional, debe respetar el debido proceso legal.
25. Como ya lo ha precisado este Tribunal en constante jurisprudencia, el derecho al debido proceso comprende, a su vez, un haz de derechos que forman parte de su estándar mínimo. Entre estos derechos constitucionales, especial relevancia para el presente caso adquieren los derechos de razonabilidad, proporcionalidad, interdicción de la arbitrariedad y motivación de las resoluciones. (...)

248° del TUO de la LPAG<sup>42</sup>, es recogido como uno de los elementos esenciales que rigen el ejercicio de la potestad sancionadora administrativa, ello al atribuir a la autoridad administrativa la obligación de sujetarse al procedimiento establecido, y a respetar las garantías consustanciales a todo procedimiento administrativo.

Respecto del artículo 19° de la Ley N° 30230

38. Ahora bien, es preciso señalar que el presente procedimiento administrativo sancionador se encuentra dentro del régimen excepcional establecido en el artículo 19° de la Ley N° 30230 - Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país<sup>43</sup> (Ley N° 30230), y las Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el artículo 19° de la Ley N° 30230, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD<sup>44</sup>

<sup>42</sup> TUO de la LPAG

**Artículo 248.- Principios de la potestad sancionadora (...)**

2. **Debido procedimiento.**- No se pueden imponer sanciones sin que se haya tramitado el procedimiento respectivo, respetando las garantías del debido procedimiento (...)

<sup>43</sup> LEY N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país, publicada en el diario oficial El Peruano el 12 de julio de 2014.

**Artículo 19. Privilegio de la prevención y corrección de las conductas infractoras**

En el marco de un enfoque preventivo de la política ambiental, establécese un plazo de tres (3) años contados a partir de la vigencia de la presente Ley, durante el cual el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA privilegiará las acciones orientadas a la prevención y corrección de la conducta infractora en materia ambiental.

Durante dicho período, el OEFA tramitará procedimientos sancionadores excepcionales. Si la autoridad administrativa declara la existencia de infracción, ordenará la realización de medidas correctivas destinadas a revertir la conducta infractora y suspenderá el procedimiento sancionador excepcional. Verificado el cumplimiento de la medida correctiva ordenada, el procedimiento sancionador excepcional concluirá. De lo contrario, el referido procedimiento se reanudará, quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

Mientras dure el período de tres (3) años, las sanciones a imponerse por las infracciones no podrán ser superiores al 50% de la multa que correspondería aplicar, de acuerdo a la metodología de determinación de sanciones, considerando los atenuantes y/o agravantes correspondientes. Lo dispuesto en el presente párrafo no será de aplicación a los siguientes casos:

- Infracciones muy graves, que generen un daño real y muy grave a la vida y la salud de las personas. Dicha afectación deberá ser objetiva, individualizada y debidamente acreditada.
- Actividades que se realicen sin contar con el instrumento de gestión ambiental o la autorización de inicio de operaciones correspondientes, o en zonas prohibidas.
- Reincidencia, entendiéndose por tal la comisión de la misma infracción dentro de un período de seis (6) meses desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción.

<sup>44</sup> RESOLUCIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO N° 026-2014-OEFA/CD, que aprueba las normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, publicada en el diario oficial El Peruano el 24 de julio de 2014.

**Artículo 2.- Procedimientos sancionadores en trámite**

Tratándose de los procedimientos sancionadores en trámite en primera instancia administrativa, corresponde aplicar lo siguiente:

- 2.1 Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, se impondrá la multa que corresponda, sin reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho artículo, y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.
- 2.2 Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, primero se dictará la medida correctiva respectiva, y ante su incumplimiento, la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) si la multa se hubiera determinado mediante la Metodología para el cálculo de las multas base y la



(Normas Reglamentarias aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD); a través de los cuales se estableció que, durante un periodo de tres años, contados a partir de la vigencia de la referida ley, el OEFA privilegiará las acciones orientadas a la prevención y corrección de la conducta infractora en materia ambiental. Siendo que, durante dicho periodo, el OEFA tramitará procedimientos administrativos sancionadores excepcionales y, en caso la autoridad administrativa declarase la existencia de infracción, ordenaría la realización de medidas correctivas destinadas a revertir la conducta infractora.

39. Ahora bien, corresponde indicar que, conforme con la Ley N° 30230 y las Normas Reglamentarias aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD, esta Sala es de la opinión que los procedimientos administrativos sancionadores excepcionales seguidos bajo dichas normas serían reanudados exclusivamente para verificar el cumplimiento de la medida correctiva; siendo que, ante su incumplimiento, se reanuda el mismo imponiéndose la sanción correspondiente.
40. Sobre el particular, cabe indicar que, en la Resolución Directoral N° 844-2015-OEFA/DFSAI, se presentaron los detalles respecto al vencimiento del plazo de la medida correctiva, conforme al siguiente detalle:

Cuadro N° 4: Detalle del vencimiento del plazo para el cumplimiento de la medida correctiva

Medidas correctivas	Plazo de cumplimiento de la medida correctiva			Plazo para presentar información al OEFA	
	Fecha de notificación	Duración	Vencimiento de plazo	Duración (días hábiles)	Plazo Final
Medida correctiva 1	28/09/2015	6 meses	29/03/2016	20	26/04/2016
Medida correctiva 2	28/09/2015	190 días hábiles	30/06/2016	15	21/07/2016

Fuente: Resolución Directoral N° 844-2015-OEFA/DFSAI.  
Elaboración: TFA.


41. Con ello en cuenta, el administrado debió cumplir con la obligación establecida en la medida correctiva y, proceder con la acreditación de las misma, de acuerdo a los plazos establecidos en el Cuadro N° 4 presentado previamente, conforme a lo establecido en la Resolución Directoral N° 844-2015-OEFA/DFSAI.
42. Cabe indicar que, en el presente procedimiento administrativo sancionador, se

aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA-PCD, o norma que la sustituya, en aplicación de lo establecido en el segundo párrafo y la primera oración del tercer párrafo del artículo antes mencionado.

En caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa. Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Infractores Ambientales.

- 2.3 En el supuesto previsto en el Numeral 2.2 precedente, el administrado podrá interponer únicamente el recurso de apelación contra las resoluciones de primera instancia.
- 2.4 Si en un expediente administrativo se tramitan imputaciones referidas a infracciones contenidas tanto en el Numeral 2.1 como en el Numeral 2.2 precedentes, la Autoridad Decisora procederá a desacumular las imputaciones en expedientes distintos.






evidenció el incumplimiento de las medidas correctivas antes expuestas, bajo el marco del artículo 19° de la Ley N° 30230, con lo cual se sancionó al administrado con las multas correspondientes<sup>45</sup>, siendo, además, dichas resoluciones confirmadas por este Tribunal<sup>46</sup>.

43. Ahora bien, es preciso indicar lo dispuesto en el artículo 6° de las Normas Reglamentarias aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD<sup>47</sup>, conforme al cual se dispone que lo establecido en el artículo 19° de la Ley N° 30230 no afecta la potestad del OEFA de imponer multas coercitivas frente al incumplimiento de las medidas correctivas.

Respecto a las multas coercitivas

44. Esta Sala considera importante precisar que las multas coercitivas son un medio de ejecución forzosa de los actos administrativos, pues, en palabras de Eduardo García de Enterría y Tomás Ramón Fernández<sup>48</sup>, corresponde señalar que:

“(…) no se trata de sancionar la resistencia al cumplimiento de un acto administrativo, sino sólo de remover esa resistencia, forzando la voluntad contraria al mismo. Es, pues, imprescindible ofrecer al obligado tiempo bastante para cumplir lo ordenado antes de imponer una nueva multa y es también necesario formular cada vez los apercibimientos e intimaciones precisos”.

- 
45. En relación a este punto, es importante tener en consideración la finalidad de las medidas coercitivas, la cual se encuentra orientada a lo siguiente:

La finalidad esencial de las denominadas multas coercitivas es lograr que el sujeto que se encuentra obligado a dar cumplimiento a un acto administrativo y que está resistiendo dicho mandato, se vea forzado, a ejecutar dicho acto. Se suele confundir la naturaleza y finalidad de las multas coercitivas (que son, recordémoslo, un medio de ejecución forzosa de los actos administrativos) con las




<sup>45</sup> La Resolución Directoral N° 878-2016-OEFA/DFSAI del 24 de junio de 2016 para el caso de la primera medida correctiva y la Resolución Directoral N° 1283-2016-OEFA/DFSAI del 29 de agosto de 2016 para el caso de la segunda medida correctiva.


<sup>46</sup> Mediante Resolución N° 016-2016-OEFA/TFA-SME del 21 de octubre de 2016 y Resolución N° 054-2016-OEFA/TFA-SME del 19 de diciembre de 2016, respectivamente.

<sup>47</sup> **RESOLUCIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO N° 026-2014-OEFA/CD**  
**Artículo 6.- Multas coercitivas**

Lo establecido en el Artículo 19 de la Ley N° 30230 no afecta la potestad del OEFA de imponer multas coercitivas frente al incumplimiento de medidas cautelares y medidas correctivas, de conformidad con lo establecido en el Artículo 199 de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, los Artículos 21 y 22 de la Ley N° 29325 - Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, y los Artículos 40 y 41 del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 012-2012-OEFA-CD.



<sup>48</sup> GARCÍA DE ENTERRÍA, Eduardo y FERNÁNDEZ, Tomás-Ramón (2006). Curso de derecho administrativo. Tomo I. Bogotá, Colombia: Editorial Temis SA. P. 852.



sanciones administrativas, incluso por la denominación utilizada para identificar este medio de ejecución forzosa<sup>49</sup>.

46. Ahora bien, las multas coercitivas se encuentran reguladas, en el ordenamiento jurídico peruano, en el artículo 210° del TUO de la LPAG<sup>50</sup>, precisando que bajo autorización legal y en la forma y cuantía que éstas determinen, la entidad puede, para la ejecución de determinados actos, imponer multas coercitivas, reiteradas por períodos suficientes para cumplir lo ordenado.

47. Con ello en cuenta, es importante precisar que, conforme con Ley del SINEFA<sup>51</sup>,

<sup>49</sup> TIRADO, José Antonio (2003). La ejecución forzosa de los actos administrativos en la Ley N° 27444. Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General, 2da parte, Lima: Ara Editores. Pp. 376-377.

<sup>50</sup> **TUO DE LA LPAG.**

**Artículo 210.- Multa coercitiva**

210.1 Cuando así lo autoricen las leyes, y en la forma y cuantía que éstas determinen, la entidad puede, para la ejecución de determinados actos, imponer multas coercitivas, reiteradas por períodos suficientes para cumplir lo ordenado, en los siguientes supuestos:

- a) Actos personalísimos en que no proceda la compulsión sobre la persona del obligado.
- b) Actos en que, procediendo la compulsión, la administración no la estimara conveniente.
- c) Actos cuya ejecución pueda el obligado encargar a otra persona.

210.2 La multa coercitiva es independiente de las sanciones que puedan imponerse con tal carácter y compatible con ellas.

<sup>51</sup> **LEY N° 29325.**

**Artículo 21.- Medidas cautelares**

21.1 Antes de iniciarse un procedimiento sancionador o en cualquier etapa del procedimiento se podrán ordenar medidas cautelares previamente a la determinación de la responsabilidad de los administrados, cuando ello resulte necesario para prevenir un daño irreparable al ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.

21.2 Las autoridades competentes podrán ordenar medidas cautelares genéricas o específicas tales como:

- a) Decomiso temporal de los objetos, instrumentos, artefactos o sustancias empleados para la comisión de la infracción.
- b) Paralización o restricción de la actividad causante de la infracción.
- c) Cierre temporal, parcial o total, del local o establecimiento donde se lleve a cabo la actividad que ha generado la presunta infracción.
- d) Otras que sean necesarias para evitar un daño irreparable al ambiente, los recursos naturales, o la salud de las personas.

21.3 Las mismas deben ser adoptadas teniendo en consideración el Principio de Razonabilidad, y deben ser debidamente fundamentadas. La presente norma se rige bajo lo dispuesto por el artículo 146 de la Ley del Procedimiento Administrativo General.

21.4 En cualquier etapa del procedimiento se podrá suspender, modificar o revocar la medida cautelar, de considerarse pertinente.

21.5 El incumplimiento de una medida cautelar por parte de los administrados acarrea la imposición de una multa coercitiva no menor a una (1) Unidad Impositiva Tributaria (UIT) ni mayor a cien (100) UIT. La multa coercitiva deberá ser pagada en un plazo de cinco (5) días, vencido el cual se ordenará su cobranza coactiva.


21.6 En caso de persistirse el incumplimiento se podrá imponer una nueva multa coercitiva, duplicando sucesiva e ilimitadamente el monto de la última multa coercitiva impuesta, hasta que se cumpla con la medida ordenada.

**Artículo 22.- Medidas correctivas**


22.1 Se podrán ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.


22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:


- a) El decomiso definitivo de los objetos, instrumentos, artefactos o sustancias empleados para la comisión de la infracción.
- b) La paralización o restricción de la actividad causante de la infracción.



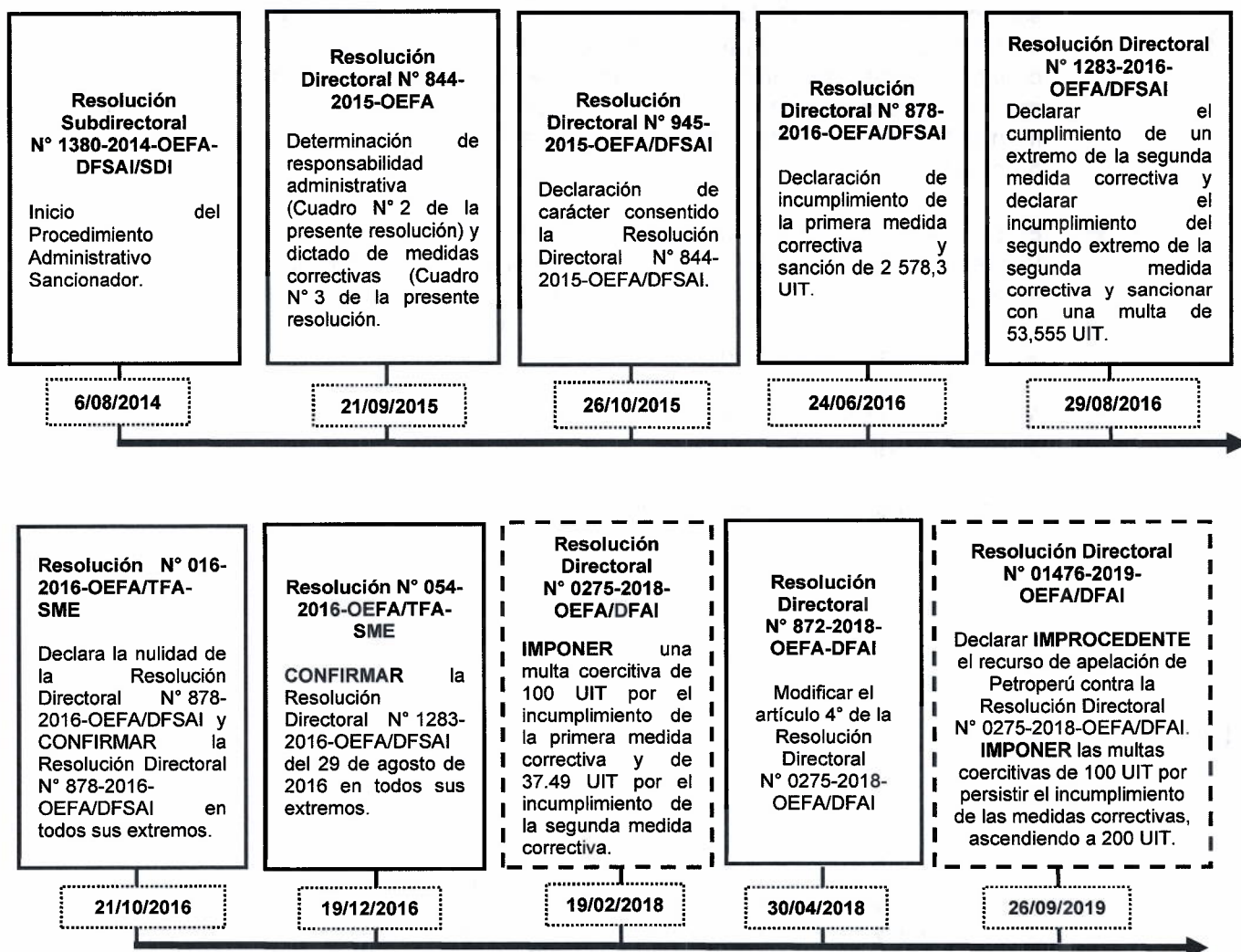
se le otorga expresamente al OEFA la facultad para imponer multas coercitivas por el incumplimiento de medidas cautelares o correctivas dictadas, que deberá ser no menor a una (1) UIT ni mayor a cien (100) UIT y que deberá ser pagada en un plazo de cinco (5) días, pues una vez vencido se ordenará su cobranza coactiva. Cabe agregar que, en caso de persistirse el incumplimiento, se podrá imponer una nueva multa coercitiva, duplicando sucesiva e ilimitadamente el monto de la última multa coercitiva impuesta, hasta que se cumpla con la medida ordenada.

- 
48. Es pertinente indicar que, de acuerdo con el literal d) del artículo 60° del Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del OEFA, se establece que la DFAI es la autoridad encargada para imponer las multas coercitivas por el incumplimiento de las medidas administrativas dictadas por dicha entidad.
49. Ahora bien, esta Sala considera pertinente que se identifiquen los principales actos procedimentales, a efectos de que pueda verificarse la adecuada imposición de multas coercitivas en contra de Petroperú en el presente procedimiento administrativo sancionador:

- 
- 
- c) El cierre temporal o definitivo, parcial o total, del local o establecimiento donde se lleve a cabo la actividad que ha generado la presunta infracción.
  - d) La obligación del responsable del daño a restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económica.
  - e) Otras que se consideren necesarias para revertir o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.
  - f) Otras que se consideren necesarias para evitar la continuación del efecto nocivo que la conducta infractora produzca o pudiera producir en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.

- 
- 22.3 Las medidas correctivas deben ser adoptadas teniendo en consideración el Principio de Razonabilidad y estar debidamente fundamentadas. La presente norma se rige bajo lo dispuesto por el artículo 146 de la Ley del Procedimiento Administrativo General en lo que resulte aplicable.
- 22.4 El incumplimiento de una medida correctiva por parte de los administrados acarrea la imposición automática de una multa coercitiva no menor a una (1) UIT ni mayor a cien (100) UIT. La multa coercitiva deberá ser pagada en un plazo de cinco (5) días, vencido el cual se ordenará su cobranza coactiva.
- 22.5 En caso de persistirse el incumplimiento se impondrá una nueva multa coercitiva, duplicando sucesiva e ilimitadamente el monto de la última multa coercitiva impuesta, hasta que se cumpla con la medida ordenada.

**Gráfico 1.- Línea de tiempo del procedimiento administrativo sancionador recaído en el Expediente N° 1306-2014-OEFA/DFSAI/PAS**



50. Ahora bien, es preciso indicar que, durante el desarrollo del presente procedimiento administrativo sancionador, se publicaron diferentes reglamentos relacionados al procedimiento administrativo sancionador de OEFA, encontrándose estos vigentes durante el inicio del procedimiento hasta la reciente imposición de multas coercitivas, estos son los siguientes:

**Cuadro N° 5:** Reglamentos del procedimiento administrativo sancionador emitidos por el OEFA

N°	Nombre	Resolución de aprobación	Año	Publicación
1	Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA (RPAS del OEFA 1)	Resolución de Consejo Directivo N° 012-2012-OEFA/CD	2012	13/12/2012
2	Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento	Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-	2015	07/04/2015



	Administrativo Sancionador del OEFA (TUO del RPAS del OEFA)	OEFA/PCD		
3	Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA (RPAS del OEFA 2)	Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD <sup>52</sup>	2017	12/10/2017

51. Es relevante considerar que el presente procedimiento administrativo sancionador fue iniciado conforme con el primer reglamento —RPAS del OEFA 1—, siendo que, posteriormente, la determinación de responsabilidad, así como el incumplimiento de medidas correctivas y la imposición de sanción fueron determinadas conforme con el TUO del RPAS del OEFA.
52. Debe indicarse que, mediante Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD, fue aprobado el TUO del RPAS del OEFA, el cual recogió y consolidó las disposiciones del RPAS del OEFA 1, así como disposiciones de la Resolución de Consejo Directivo N° 017-2015-OEFA/CD.
53. Con lo cual, la normativa aplicable al caso en concreto desde su inicio fue consolidada en el TUO del RPAS del OEFA, para el momento de la determinación de responsabilidad administrativa.
54. En esa misma línea, es oportuno indicar que, conforme con dicho reglamento, la ejecución de las medidas correctivas se rige por lo dispuesto en el Reglamento de Medidas Administrativas del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 007-2015-OEFA/CD<sup>53</sup> (**Reglamento de Medidas Administrativas del OEFA**).
55. Ahora bien, en este contexto de normas procedimentales emitidas por el OEFA, resulta importante para este Tribunal precisar el contenido de cada norma respecto a la imposición de las medidas correctivas, a efectos de poder evidenciar el tratamiento correspondiente a las multas coercitivas, conforme al siguiente detalle:

Cuadro N° 6: Tratamiento de multas coercitivas en las normas procedimentales

Normativa procedimental		
RPAS del OEFA 1	TUO del RPAS del OEFA	RPAS del OEFA 2
Artículo 39.- Acciones complementarias y para el procedimiento	Artículo 39.- Ejecución de una medida correctiva 39.1 Corresponde al administrado acreditar que ha cumplido con	Artículo 23.- Imposición de multas coercitivas por incumplimiento de medidas administrativas

<sup>52</sup> Cabe mencionar que, conforme con la Única Disposición Complementaria Derogatoria, se derogaron el RPAS del OEFA 1 y TUO del RPAS del OEFA.

<sup>53</sup> RESOLUCIÓN DE PRESIDENCIA DE CONSEJO DIRECTIVO N° 045-2015-OEFA/PCD – Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, publicada en el diario oficial El Peruano el 7 de abril de 2015.

**Artículo 39.- Ejecución de una medida correctiva**

39.1 Corresponde al administrado acreditar que ha cumplido con ejecutar la medida correctiva dispuesta por la Autoridad Decisora.

39.2 La ejecución de la medida correctiva se rige por lo dispuesto en el Reglamento de Medidas Administrativas del OEFA.

Normativa procedimental		
RPAS del OEFA 1	TUO del RPAS del OEFA	RPAS del OEFA 2
<p><b>aplicación de medidas correctivas</b> Para el caso de las medidas correctivas se utilizarán las mismas acciones y se seguirá el mismo procedimiento referido a la aplicación de medidas cautelares, conforme a lo señalado en los Artículos 22 y 23 del presente Reglamento, debiendo entenderse que el órgano competente para su dictado y para la designación de personal es la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del OEFA.</p> <p><b>Artículo 39.- Ejecución de una medida correctiva</b> 39.1 Corresponde al administrado acreditar que ha cumplido con ejecutar la medida correctiva dispuesta por la Autoridad Decisora. 39.2 La ejecución de la medida correctiva se rige por lo dispuesto en el Reglamento de Medidas Administrativas del OEFA. (artículo modificado en base a la Resolución de Consejo Directivo N° 017-2015-OEFA/CD, publicada en el diario oficial El Peruano el 13 de marzo de 2015))</p> <p><b>Artículo 40.- De las multas coercitivas</b> 40.1 La multa coercitiva constituye un medio de ejecución forzosa de los extremos de las resoluciones que imponen medidas cautelares o correctivas, siendo independiente de éstas y no tiene carácter sancionador. 40.2 La resolución que dicta medida cautelar o correctiva debe establecer como apercibimiento la imposición de una multa coercitiva, indicándose el plazo para el cumplimiento de la obligación y el monto a ser aplicado en caso de persistir el incumplimiento.</p> <p><b>Artículo 41.- Imposición de multas coercitivas</b> 41.1 La imposición de multas coercitivas se regirá de conformidad con lo dispuesto en los Numerales 21.5 y 21.6 del Artículo 21 y en los Numerales 22.4 y 22.5 del Artículo 22 de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización</p>	<p>ejecutar la medida correctiva dispuesta por la Autoridad Decisora. 39.2 La ejecución de la medida correctiva se rige por lo dispuesto en el Reglamento de Medidas Administrativas del OEFA.</p> <p><b>Artículo 40.- De las multas coercitivas</b> 40.1 La multa coercitiva constituye un medio de ejecución forzosa de los extremos de las resoluciones que imponen medidas cautelares o correctivas, siendo independiente de éstas y no tiene carácter sancionador. 40.2 La resolución que dicta medida cautelar o correctiva debe establecer como apercibimiento la imposición de una multa coercitiva, indicándose el plazo para el cumplimiento de la obligación y el monto a ser aplicado en caso de persistir el incumplimiento.</p> <p><b>Artículo 41.- Imposición de multas coercitivas</b> 41.1 La imposición de multas coercitivas se regirá de conformidad con lo dispuesto en los Numerales 21.5 y 21.6 del Artículo 21 y en los Numerales 22.4 y 22.5 del Artículo 22 de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental. 41.2 El incumplimiento de una medida cautelar o correctiva por parte del administrado acarrea una multa coercitiva no menor a una (1) Unidad Impositiva Tributaria ni mayor a cien (100) Unidades Impositivas Tributarias. La multa coercitiva deberá ser pagada en un plazo de cinco (5) días hábiles, vencido el cual se ordenará su cobranza coactiva. 41.3 En caso de persistirse el incumplimiento, se impondrá una nueva multa coercitiva, duplicando sucesiva e ilimitadamente el monto de la última multa coercitiva impuesta, hasta que se cumpla con la medida cautelar o correctiva ordenada.</p>	<p>23.1 El incumplimiento de las medidas cautelares y correctivas genera la imposición de multas coercitivas de manera automática y sin necesidad de requerimiento previo, de conformidad con lo dispuesto en el Numeral 21.5 del Artículo 21 y el Numeral 22.4 del Artículo 22 de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental. 23.2 La Autoridad Decisora otorga un plazo de cinco (5) días hábiles para el pago de la multa coercitiva, vencido el cual se ordenará su cobranza coactiva. 23.3 En caso persista el incumplimiento de la medida administrativa, se impondrá una nueva multa coercitiva, duplicando sucesiva e ilimitadamente el monto de la última multa coercitiva impuesta, hasta que se cumpla con la medida administrativa ordenada. 23.4 Frente a la imposición de una multa coercitiva no procede la interposición de recurso impugnativo.</p>

Normativa procedimental		
RPAS del OEFA 1	TUO del RPAS del OEFA	RPAS del OEFA 2
Ambiental. 41.2 El incumplimiento de una medida cautelar o correctiva por parte del administrado acarrea una multa coercitiva no menor a una (1) Unidad Impositiva Tributaria ni mayor a cien (100) Unidades Impositivas Tributarias. La multa coercitiva deberá ser pagada en un plazo de cinco (5) días hábiles, vencido el cual se ordenará su cobranza coactiva. 41.3 En caso de persistirse el incumplimiento, se impondrá una nueva multa coercitiva, duplicando sucesiva e ilimitadamente el monto de la última multa coercitiva impuesta, hasta que se cumpla con la medida cautelar o correctiva ordenada.		


Elaboración: TFA.

56. En este punto, corresponde indicar que, tanto el RPAS del OEFA 1, en atención a la modificación realizada por la Resolución de Consejo Directivo N° 017-2015-OEFA/CD, así como, el TUO del RPAS del OEFA, que recogió dichas modificaciones, establecen la aplicación del Reglamento de Medidas Administrativas.
57. Ello, resulta importante, en la medida que el mencionado reglamento se estableció el procedimiento sumarísimo relacionado a la imposición de multas coercitivas, el cual se desarrolla a detalle en el artículo 51° del mencionado cuerpo normativo, glosado a continuación:


**Artículo 51.- Tramitación de multas coercitivas**

- 51.1 Las medidas cautelares y correctivas deben dictarse bajo apercibimiento de imponerse una multa coercitiva ante su incumplimiento.
- 51.2 Vencido el plazo concedido por la autoridad administrativa competente sin que se haya cumplido con la medida administrativa dispuesta, se comunicará al administrado que cuenta con cinco (5) días hábiles para formular los descargos que considere pertinente.
- 51.3 Luego de que transcurra el plazo señalado en el Numeral 51.2 precedente, la autoridad competente contará con cinco (5) días hábiles para pronunciarse sobre los descargos formulados por el administrado.
- 51.4 En caso se evidencie que el incumplimiento de la medida administrativa se debe a causas imputables al administrado, la autoridad administrativa competente impondrá una multa coercitiva.
- 51.5 Contra dicha decisión el administrado puede interponer recurso de apelación, el cual será concedido sin efecto suspensivo. El recurso de apelación deberá ser resuelto por el Tribunal de Fiscalización Ambiental en el plazo de cinco (5) días hábiles.
- 51.6 Las multas coercitivas deben ser pagadas en un plazo de cinco (5) días hábiles, vencido el cual se ordenará su cobranza coactiva.



- 
58. Asimismo, conforme con el artículo 50° del Reglamento de Medidas Administrativas del OEFA<sup>54</sup>, se indicará que la imposición de la multa coercitiva tendrá determinado su monto en función a la medida correctiva que haya sido incumplida, siendo preciso indicar, por ejemplo, que corresponden 75 (setenta y cinco) UIT por incumplir una medida de restauración ambiental<sup>55</sup>.
59. Cabe añadir que, conforme con el artículo 52° de dicho cuerpo normativo<sup>56</sup>, se precisó que, en caso de persistir el incumplimiento de la medida administrativa, se impondrá una nueva multa coercitiva, duplicando sucesiva e ilimitadamente el monto de la última multa coercitiva impuesta, hasta que se cumpla con la medida administrativa ordenada.
60. Teniendo en cuenta los escenarios expuestos en el presente procedimiento administrativo sancionador relativos a la imposición de multas coercitivas, corresponde a esta Sala realizar la evaluación del caso en concreto, a efectos de determinar si en el mismo se cumplió con los principios de legalidad y debido procedimiento.

Caso en concreto

- 
61. El presente procedimiento administrativo sancionador se inició mediante la notificación de la Resolución Subdirectoral N° 1380-2014-OEFA-DFSAI/SDI del 06 de agosto de 2014, la cual fue realizada el mismo día, siendo que presentaba como norma procedimental vigente para dicha fecha el RPAS del OEFA 1.
62. Ahora bien, conforme con la Resolución Directoral N° 844-2015-OEFA/DFSAI


<sup>54</sup> **RESOLUCIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO N° 007-2015-OEFA/CD, Reglamento de Medidas Administrativas del OEFA**, publicado en el diario oficial El Peruano el 24 de febrero de 2015.

**Artículo 50.- De las multas coercitivas**

**50.1** Las multas coercitivas son medios de ejecución forzosa que se dictan ante el incumplimiento de las medidas cautelares y correctivas reguladas en el presente Reglamento. Las multas coercitivas no tienen carácter sancionatorio.

**50.2** El incumplimiento de las medidas cautelares originará la imposición de una multa coercitiva ascendente a cien (100) Unidades Impositivas Tributarias (UIT).

**50.3** El incumplimiento de las medidas correctivas originará la imposición de una multa coercitiva según la siguiente escala:

- 
- a) Cien (100) Unidades Impositivas Tributarias (UIT) por incumplir una medida correctiva de compensación;
  - b) Setenta y cinco (75) Unidades Impositivas Tributarias (UIT) por incumplir una medida correctiva de restauración ambiental;
  - c) Cincuenta (50) Unidades Impositivas Tributarias (UIT) por incumplir una medida correctiva de paralización;
  - y
  - d) Veinticinco (25) Unidades Impositivas Tributarias (UIT) por incumplir una medida correctiva de adecuación.

<sup>55</sup> **RESOLUCIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO N° 007-2015-OEFA/CD**

**Artículo 29.- Tipos de medidas correctivas**

Las medidas correctivas pueden ser: (...)


**c) Medidas de restauración:** Estas medidas tiene por objeto restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada con la finalidad de retornar al estado de cosas existente con anterioridad a la afectación.

<sup>56</sup> **RESOLUCIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO N° 007-2015-OEFA/CD**



**Artículo 52.- Duplicación de las multas coercitivas**

En caso de persistir el incumplimiento de la medida administrativa, se impondrá una nueva multa coercitiva, duplicando sucesiva e ilimitadamente el monto de la última multa coercitiva impuesta, hasta que se cumpla con la medida administrativa ordenada.





del 21 de setiembre de 2015, que determinó la responsabilidad administrativa de Petroperú, señaló en su considerando 62, lo siguiente:

62. Por tanto, en el presente procedimiento administrativo sancionador corresponder aplicar las disposiciones contenidas en la Ley N° 30230, en las Normas Reglamentarias, en el TUDO del RPAS [Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD] y en el Reglamento de Medidas Administrativas del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 007-2015-OEFA/CD.
63. Con ello en cuenta, debe indicarse que la norma procedimental aplicable para el procedimiento administrativo sancionador es el TUDO del RPAS del OEFA.
64. De la misma forma, en aplicación de la normativa procedimental mencionada en el considerando previo —TUDO del RPAS del OEFA— y de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, la DFSAI emitió la Resolución Directoral N° 945-2015-OEFA/DFSAI del 26 de octubre de 2015, a través de la cual se declaró consentida la Resolución Directoral N° 844-2015-OEFA/DFSAI.
65. Posteriormente, mediante la Resolución Directoral N° 878-2016-OEFA/DFSAI del 24 de junio de 2018<sup>57</sup>, a través de la cual la DFSAI declaró el incumplimiento de la primera medida correctiva descrita en el Cuadro N° 3 de la presente resolución y sancionó al administrado con una multa ascendente a 2 578,30 (dos mil quinientos setenta y ocho con 30/100) UIT. Cabe indicar que la mencionada resolución precisó que:
18. En tal sentido, en el presente procedimiento administrativo sancionador corresponde verificar el cumplimiento de la medida correctiva ordenada, en virtud de lo dispuesto en la Ley N° 30230, en las Normas Reglamentarias, en el Reglamento de Medidas Administrativas y en el TUDO del RPAS [Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD].
66. En esa misma línea, es pertinente indicar que, en el artículo 4° de la mencionada resolución, se señaló lo siguiente, en relación con las multas coercitivas:
- 
- 

**Artículo 4°.- ORDENAR** a Petróleos del Perú – Petroperú S.A. que cumpla con la primera medida correctiva ordenada por la Resolución Directoral N° 844-2015-OEFA/DFSAI del 21 de setiembre de 2015 respecto de las actividades analizadas en la presente Resolución, en el plazo de cinco (5) días contado desde la notificación de la presente resolución, bajo apercibimiento de la imposición de la multa coercitiva no menor de una (1) ni mayor a cien (100) UIT, la cual podrá ser duplicada sucesiva e ilimitadamente hasta verificar el cumplimiento de la medida correctiva, de acuerdo con lo establecido en el Numeral 41.2 del Artículo 41° del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, en

<sup>57</sup> Dicha resolución fue confirmada por la Resolución N° 016-2016-OEFA/TFA-SME del 21 de octubre de 2016.



el Artículo 22.5 de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, y en el Artículo 50° del Reglamento de Medidas Administrativas, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 007-2015-OEFA/CD.

(Subrayado agregado)

67. De la revisión de la parte resolutive de la Resolución Directoral N° 878-2016-OEFA/DFSAI, se evidencia que la DFSAI otorgó un plazo de 5 (cinco) días hábiles para el cumplimiento de la medida correctiva, precisando además que la imposición de multas coercitivas será determinada en función del TEO del RPAS del OEFA, la Ley del SINEFA y el Reglamento de Medidas Administrativas del OEFA.
68. Así también, mediante la Resolución Directoral N° 1283-2016-OEFA/DFSAI del 29 de agosto de 2018<sup>58</sup>, a través de la cual la DFSAI declaró, entre otros, el incumplimiento de la segunda medida correctiva descrita en el Cuadro N° 3 de la presente resolución y sancionó al administrado con una multa ascendente a 53,555 (cincuenta y tres con 555/1000) UIT. Cabe indicar que la mencionada resolución precisó que:

27. En tal sentido, en el presente procedimiento administrativo sancionador corresponde verificar el cumplimiento de la medida correctiva ordenada, en virtud de lo dispuesto en la Ley N° 30230, en las Normas Reglamentarias, en el Reglamento de Medidas Administrativas y en el TEO del RPAS [Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD].


69. En esa misma línea, es pertinente indicar que, en el artículo 6° de la mencionada resolución, se señaló lo siguiente, en relación con las multas coercitivas:

**Artículo 6°.- ORDENAR** a Petróleos del Perú – Petroperú S.A. que cumpla con el segundo extremo —actividad— de la segunda medida correctiva ordenada por la Resolución Directoral N° 844-2015-OEFA/DFSAI del 21 de setiembre de 2015 respecto de las actividades analizadas en la presente Resolución, en el plazo de cinco (5) días contado desde la notificación de la presente resolución, bajo apercibimiento de la imposición de la multa coercitiva no menor de una (1) ni mayor a cien (100) UIT, la cual podrá ser duplicada sucesiva e ilimitadamente hasta verificar el cumplimiento de la medida correctiva, de acuerdo con lo establecido en el Numeral 41.2 del Artículo 41° del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, en el Artículo 22.5 de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, y en el Artículo 50° del Reglamento de Medidas Administrativas, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 007-2015-OEFA/CD.

(Subrayado agregado)


70. De la revisión de la parte resolutive de la Resolución Directoral N° 1283-2016-

<sup>58</sup> Dicha resolución fue confirmada por la Resolución N° 054-2016-OEFA/TFA-SME del 21 de octubre de 2016.



OEFA/DFSAI, se evidencia que la DFSAI otorgó un plazo de 5 (cinco) días hábiles para el cumplimiento de la medida correctiva, precisando además que la imposición de multas coercitivas será determinada en función del TUO del RPAS del OEFA, la Ley del SINEFA y el Reglamento de Medidas Administrativas del OEFA.

71. En base a la información antes expuesta, esta Sala puede colegir que, teniendo en consideración la normativa procedimental aplicable al caso en concreto, así como lo dispuesto en las resoluciones de incumplimiento y sanción de medidas correctivas seguidas en aplicación del artículo 19° de la Ley N° 30230, que el procedimiento correspondiente para la imposición de multas coercitivas aplicable para el presente caso era el señalado en el Reglamento de Medidas Administrativas, en aplicación de lo dispuesto en el TUO del RPAS del OEFA.
72. No obstante, es preciso indicar que la Resolución Directoral N° 0275-2018-OEFA-DFAI del 19 de febrero de 2018, a través de la cual DFAI impuso las multas coercitivas de 100 UIT y de 37.49 UIT, ante el incumplimiento de la primera y segunda medida correctiva ordenadas mediante la Resolución Directoral N° 844-2015-OEFA/DFSAI, respectivamente, fue emitido considerando la aplicación del RPAS del OEFA 2<sup>59</sup>.
73. Cabe indicar que, inclusive en el artículo 5° de la resolución aludida en el considerando anterior, la DFAI indicó lo siguiente:




**Artículo 5°.-** Informar a **Petróleos del Perú – Petroperú S.A.**, que contra lo resuelto en la presente resolución no procede recurso impugnatorio, conforme a lo establecido en el numeral 23.4 del artículo 23° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

74. Del mismo modo, la Resolución Directoral N° 01476-2019-OEFA/DFAI del 26 de setiembre de 2019, a través de la cual DFAI declaró improcedente el recurso de apelación interpuesto por Petroperú contra la Resolución Directoral N° 0275-2018-OEFA-DFAI e impuso dos multas coercitivas cuya sumatoria total asciende a 200 UIT ante la persistencia del incumplimiento de la primera y segunda medida correctiva ordenadas mediante la Resolución Directoral N° 844-2015-OEFA/DFSAI, entre otros, fue emitida considerando la aplicación del RPAS del OEFA 2.
75. Cabe precisar que la resolución en cuestión, señaló que, bajo la teoría de los hechos cumplidos que rige nuestro ordenamiento precisada por el Tribunal Constitucional, la DFAI indicó que las disposiciones en el RPAS del OEFA 2, relacionadas a la verificación de medidas correctivas e imposición de multas coercitivas por el incumplimiento de las medidas correctivas, "(...) se aplican a las consecuencias y situaciones jurídicas existentes que se deriven del presente procedimiento, y, por ende, deben ser resueltas, conforme a las disposiciones




<sup>59</sup> Considerando 3 de la mencionada resolución.




previstas en dicho cuerpo normativo”<sup>60</sup>. Ello, sirvió de sustento para declarar improcedente el recurso de apelación presentado por el administrado el 19 de marzo de 2018, mediante escrito con registro N° 23476, contra la Resolución Directoral N° 0275-2018-OEFA-DFAI.

76. Ahora bien, debe señalarse que, inclusive en el artículo 7° de la resolución aludida en el considerando anterior, la DFAI indicó lo siguiente:

**Artículo 7°.-** Informar a **Petróleos del Perú – Petroperú S.A.**, que contra lo resuelto en la presente resolución no procede recurso impugnatorio, conforme a lo establecido en el numeral 23.4 del artículo 23° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

- 
77. Sobre el particular es pertinente señalar, que, conforme se puede advertir de lo expuesto en la presente resolución respecto de las normas procedimentales aplicables al presente procedimiento administrativo sancionador, es que correspondía sujetarse al procedimiento dispuesto en el Reglamento de Medidas Administrativas del OEFA, en aplicación de lo establecido en el TUO del RPAS del OEFA.

78. Asimismo, corresponde indicar que, conforme con el artículo 103° de la Constitución Política del Perú de 1993, se estableció la aplicación de la ley en el tiempo, conforme al principio de irretroactividad, descrito de acuerdo al siguiente detalle:



**Artículo 103.-** Pueden expedirse leyes especiales porque así lo exige la naturaleza de las cosas, pero no por razón de las diferencias de las personas. La ley, desde su entrada en vigencia, se aplica a las consecuencias de las relaciones y situaciones jurídicas existentes y no tiene fuerza ni efectos retroactivos; salvo, en ambos supuestos, en materia penal cuando favorece al reo. La ley se deroga sólo por otra ley. También queda sin efecto por sentencia que declara su inconstitucionalidad.

La Constitución no ampara el abuso del derecho.

79. En esa línea, cabe indicar que, en el TUO de la LPAG, se reconoce al principio de irretroactividad para el ejercicio de la potestad sancionadora administrativa, siendo preciso mencionar lo dispuesto en dicho cuerpo normativo:

**Artículo 248.- Principios de la potestad sancionadora administrativa**

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales: (...)

**5.- Irretroactividad.-** Son aplicables las disposiciones sancionadoras vigentes en el momento de incurrir el administrado en la conducta a sancionar, salvo que las posteriores le sean más favorables.

Las disposiciones sancionadoras producen efecto retroactivo en cuanto favorecen al presunto infractor o al infractor, tanto en lo referido a la tipificación de la infracción como a la sanción y a sus plazos de prescripción, incluso respecto de

<sup>60</sup> Considerandos 21 y 25 a 31 de la mencionada resolución.



las sanciones en ejecución al entrar en vigor la nueva disposición.

80. En ese escenario, debe considerarse que las multas coercitivas son impuestas conforme al incumplimiento de medidas correctivas dictadas para revertir o disminuir, en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas<sup>61</sup>.
81. Estas conductas infractoras son parte de un procedimiento administrativo sancionador que sigue las disposiciones normativas de la normativa procedimental vigente, la cual, para el caso en concreto, resultó ser el TUO del RPAS del OEFA, con ello, desde el punto de vista de esta Sala, la conclusión llevada a cabo por la primera instancia resulta errónea.
82. Ahora bien, corresponde tener en consideración la Disposición Complementaria Transitoria del RPAS del OEFA 2, bajo la cual se dispone que:

**DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA TRANSITORIA**

**ÚNICA.- Procedimientos administrativos sancionadores en trámite**

Los procedimientos administrativos sancionadores que se encuentren en trámite continúan rigiéndose por las disposiciones bajo las cuales fueron iniciados, salvo que las disposiciones del presente Reglamento reconozcan derechos o facultades más beneficiosos a los administrados.

83. Al respecto, teniendo en cuenta lo dispuesto en la mencionada disposición, es preciso indicar que, en base al Cuadro N° 6 de la presente resolución, se puede advertir derechos y facultades más beneficiosas al administrado en el TUO del RPAS del OEFA que en el RPAS del OEFA 2, en atención a la posibilidad con la que cuenta el administrado para impugnar las multas coercitivas que le sean impuestas en el marco de un incumplimiento de medidas correctivas.
84. En atención a lo hasta aquí expuesto, esta Sala considera que, a efectos de la imposición de multas coercitivas corresponde la aplicación del TUO del RPAS, específicamente, el procedimiento establecido en los artículos 50° a 52° del Reglamento de Medidas Administrativas del OEFA.
85. Sobre la base de lo expuesto y en tanto la Resolución Directoral N° 0275-2018-

<sup>61</sup>

**LEY 29325.**

**Artículo 22°.- Medidas correctivas**

22.1 Se podrán ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

- a) El decomiso definitivo de los objetos, instrumentos, artefactos o sustancias empleados para la comisión de la infracción.
- b) La paralización o restricción de la actividad causante de la infracción.
- c) El cierre temporal o definitivo, parcial o total, del local o establecimiento donde se lleve a cabo la actividad que ha generado la presunta infracción.
- d) La obligación del responsable del daño a restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económica.

1

OEFA-DFAI del 19 de febrero de 2018, Resolución Directoral N° 872-2018-OEFA-DFAI del 30 de abril de 2018 y la Resolución Directoral N° 01476-2019-OEFA/DFAI del 26 de setiembre de 2019 —a través de la cual se impusieron multas coercitivas al administrado— fueron emitidas en contravención del principio de legalidad y, subsecuentemente, el principio del debido procedimiento, estamos frente a un vicio del acto administrativo<sup>62</sup> que contraviene a la Constitución, a las leyes y a las normas reglamentarias, correspondiendo se declare su nulidad.

86. Por consiguiente, al haberse configurado la causal de nulidad prevista en el numeral 1 del artículo 10° del TUO de la LPAG, se debe retrotraer el procedimiento administrativo sancionador al momento en el que el vicio se produjo, a efectos de que la Autoridad Decisora realice una adecuada imposición de multas coercitivas, de ser el caso.
87. Finalmente, y en atención a las consideraciones antes señaladas, carece de objeto emitir pronunciamiento respecto a los argumentos expuestos por el administrado en este extremo de su apelación.

De conformidad con lo dispuesto en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS; la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental; el Decreto Legislativo N° 1013, que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente; el Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del OEFA; y la Resolución N° 020-2019-OEFA/CD, que aprueba el Reglamento Interno del Tribunal de Fiscalización Ambiental del OEFA.

#### SE RESUELVE:

**PRIMERO.- DECLARAR** la nulidad de la Resolución Directoral N° 0275-2018-OEFA-DFAI del 19 de febrero de 2018, Resolución Directoral N° 872-2018-OEFA-DFAI del 30 de abril de 2018 y la Resolución Directoral N° 01476-2019-OEFA/DFAI del 26 de setiembre de 2019, que impusieron multas coercitivas a Petróleos del Perú – Petroperú S.A. ascendentes a 137.49 (ciento treinta y siete con 49/100) Unidades Impositivas Tributarias y 200 (doscientas con 00/100) Unidades Impositivas Tributarias, respectivamente; y, en consecuencia, **RETROTRAER** el procedimiento administrativo sancionador en este extremo al momento en que el vicio se produjo, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

**SEGUNDO.** - Notificar la presente resolución a Petróleos del Perú – Petroperú S.A., a

62

TUO de la LPAG.

**Artículo 10.- Causales de nulidad**

Son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes:

1. La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias. (...)

**Artículo 13.- Alcances de la nulidad**

13.1 La nulidad de un acto sólo implica la de los sucesivos en el procedimiento, cuando estén vinculados a él (...).

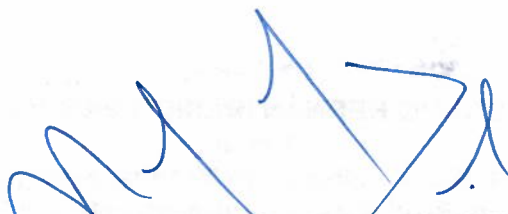
la Comunidad Nativa de Cuninico, a la Comunidad Nativa San Francisco, al Instituto de Defensa Legal - IDL, al Instituto de Defensa Legal del Ambiente y Desarrollo Sostenible – IDLADS y Armando Arce del Águila; así también, remitir el expediente a la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA para los fines correspondientes.

**TERCERO.-** Notificar la presente resolución a la Unidad de Finanzas del OEFA, a fin de efectuar los trámites correspondientes para la devolución del monto pagado por el administrado en cumplimiento de la Resolución Directoral N° 0275-2018-OEFA-DFAI del 19 de febrero de 2018 y la Resolución Directoral N° 01476-2019-OEFA/DFAI del 26 de setiembre de 2019, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.


Regístrese y comuníquese.



.....  
**CARLA LORENA PEGORARI RODRÍGUEZ**  
Presidente  
Sala Especializada en Minería, Energía,  
Actividades Productivas e Infraestructura y Servicios  
Tribunal de Fiscalización Ambiental




.....  
**MARCOS MARTIN YUI PUNIN**  
Vocal  
Sala Especializada en Minería, Energía,  
Actividades Productivas e Infraestructura y Servicios  
Tribunal de Fiscalización Ambiental






.....  
**HEBERT EDUARDO TASSANO VELAPOCHAGA**  
Vocal  
**Sala Especializada en Minería, Energía,  
Actividades Productivas e Infraestructura y Servicios  
Tribunal de Fiscalización Ambiental**



.....  
**MARY ROJAS CUESTA**  
Vocal  
**Sala Especializada en Minería, Energía,  
Actividades Productivas e Infraestructura y Servicios  
Tribunal de Fiscalización Ambiental**



.....  
**RICARDO HERNÁN IBERICO BARRERA**  
Vocal  
**Sala Especializada en Minería, Energía,  
Actividades Productivas e Infraestructura y Servicios  
Tribunal de Fiscalización Ambiental**

Cabe señalar que la presente página forma parte integral de la Resolución N° 084-2020-OEFA/TFA-SE, la cual tiene 32 (treinta y dos) páginas.